

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Financiera Corieca, C. por A.

Abogados: Dres. José Menelo Núñez Castillo y Juan Antonio Ferreira Genao.

Recurrido: Freddy A. Melo Pache.

Abogados: Dres. Carlos Patricio Guzmán y Manuel R. Herrera Carbucia.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Financiera Corieca, C. por A., sociedad comercial por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la casa núm. 158 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Naco, debidamente representada por su presidente Ramón Oscar Valdez Pumarol, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación Personal núm. 12546, serie 28, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de julio de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1993, suscrito por los Dres. José Menelo Núñez Castillo y Juan Antonio Ferreira Genao, abogados de la parte recurrentes en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 1993, suscrito por los Dres. Carlos Patricio Guzmán y Manuel R. Herrera Carbucia, abogados de la parte recurrida Freddy A. Melo Pache;

Visto la Resolución de fecha 19 de enero de 1994, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida Freddy A. Melo Pache, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistido de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia dictó el 21 de

agosto de 1990, una sentencia de adjudicación a favor del Sr. Freddy Antonio Melo Pache, la cual no figura en el expediente; b) que dicha sentencia fue recurrida por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictando esta el 1ro. de febrero de 1991 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Financiera Corieca, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia en atribuciones civiles y materia de adjudicación en fecha agosto 21 de 1990, dictada a favor del Sr. Freddy Antonio Melo Pache, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nula, sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia de adjudicación de agosto 21 de 1990 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; **Tercero:** Condene a Freddy Antonio Melo Pache al pago de las costas y ordene su distracción en provecho de los Dres. José Altagracia Márquez y José Menelo Núñez Castillo”; b) que sobre esta decisión intervino un recurso de revisión civil dictándose la sentencia de fecha 15 de julio de 1993, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo **“Primero:** Pospone estatuir sobre la forma y el fondo del presente recurso de revisión civil incoado por el Sr. Freddy Antonio Melo Pache, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha primero (1ro.) de febrero del año mil novecientos noventa y uno (1991) a favor de la Financiera Corieca. C. por A. (antes Corporación Oriental, C. por A.); **Segundo:** Rechazar por improcedente y mal fundada las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado de la parte recurrida, en cuanto al sobreseimiento del presente recurso; **Tercero:** Ordena que la parte más diligente promueva nueva audiencia para que ambas formulen sus respectivas conclusiones al fondo; **Cuarto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Faldo de la prueba. Alcance del principio; **Segundo Medio:** Violación del derecho de la defensa”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Financiera Corieca, C. por A., contra la sentencia dictada el 15 de julio de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do